



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-010157

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022 13:02

Señora
PAULA VIVIANA PULIDO FIERRO
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal de Facatativá - Cundinamarca
paula.pulido@alcaldiafacatativa.gov.co
hacienda@facatativa-cundinamarca.gov.co

Radicado entrada 1-2022-011953
No. Expediente 3301/2022/RPQRSD

Tema: Tributos territoriales
Subtema: Destinación impuesto predial Ley 2166 de 2021

Respetada señora Paula Viviana:

Recibimos con el radicado del asunto su comunicación mediante la cual formula interrogantes relativos al alcance del artículo 68 de la Ley 2166 de 2021.

Es importante mencionar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. En consecuencia, nuestros pronunciamientos se enmarcan en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los interrogantes son los siguientes:

1. *¿Se estaría violando el principio de autonomía territorial al destinar un RUBRO”, “del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento del equipamiento comunal”?*

2. Podría la Dirección de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definir la palabra rubro en el marco de la Ley 2166 de 2021.

3. Si la respuesta es afirmativa, ¿esto implicaría modificar las normas de carácter tributario del Municipio para destinar ese “rubro” de manera específica?

El artículo 68 de la Ley 2166 de 2021 establece:

Artículo 68. Equipamientos comunales. *Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento del equipamiento comunal, tales como salones comunales, casetas comunales infraestructura deportiva, cultural y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito u organismo de acción comunal legalmente constituido. Igualmente, en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo mediante reglamentación que para tal efecto se establezca.*

Parágrafo. *Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo, serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de los organismos de Acción Comunal.*

En relación con el punto 1, escapa a nuestras competencias señalar si lo prescrito en el artículo 68 citado vulnera el principio de autonomía territorial.

Sin embargo, de la lectura de la norma se desprende que la destinación de un rubro del impuesto predial unificado para equipamientos comunales se plantea de manera potestativa (*podrá*), es decir, la administración municipal o distrital puede decidir si realiza inversiones en los términos señalados en la Ley 2166, acorde con los objetivos, programas y proyectos definidos en sus planes de desarrollo.

Respecto de la definición de la palabra *rubro* consideramos que, de conformidad con el Código Civil, *las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*; en consecuencia, rubro en el sentido presupuestal corresponde a cada uno de los ítems que hacen parte del presupuesto de la entidad y que se asocia a un concepto específico de ingreso o gasto.

Por último, sobre el punto 3, partiendo de la definición de rubro en el marco de destinación del recaudo del impuesto predial o cualquier otro ingreso de las entidades territoriales, creeríamos que su aplicación no requiere la modificación de las normas tributarias del municipio por cuanto no hace referencia a alguno de los elementos sustantivos del tributo. En ese orden de ideas, la decisión sobre hacer la destinación de que trata el artículo 68 de la Ley 2166 tendría efectos de orden presupuestal.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H. Otálora C.

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

VgaC.LP1i rab9 Ysgu c76J AbXe S10=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>